**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 34**

**LA EJECUCIÓN NO DINERARIA. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CONDENA A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

**LA EJECUCIÓN NO DINERARIA.**

La ejecución no dineraria está regulada por el Título V del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, siendo sus disposiciones generales, recogidas por los artículos 699 y 700, las siguientes:

1. Cuando el título ejecutivo condenare a hacer o no hacer algo o entregar cosa distinta a una cantidad de dinero, en el auto por el que se despache ejecución se requerirá al ejecutado para que, dentro del plazo que el tribunal estime adecuado, cumpla en sus propios términos lo que establezca el título ejecutivo, pudiendo el ejecutado ser apercibido con apremios personales o multas pecuniarias.
2. Si el requerimiento no pudiere tener inmediato cumplimiento, el letrado de la Administración de Justicia, a instancia del ejecutante, podrá acordar las medidas de garantía adecuadas.
3. Se acordará, en todo caso, cuando el ejecutante lo solicite, el embargo de bienes del ejecutado en cantidad suficiente para asegurar el pago de las eventuales indemnizaciones sustitutorias, pero el embargo se alzará si el ejecutado presta caución en la cuantía fijada por el decreto, el cual será susceptible de recurso directo de revisión, que no producirá efecto suspensivo.

Si el título ejecutivo condena a entregar cosa distinta a una cantidad de dinero, los artículos 701 a 704 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establecen las siguientes reglas:

1. Si debe entregarse cosa mueble cierta y determinada, el letrado de la Administración de Justicia pondrá al ejecutante en posesión de la cosa debida, empleando para ello los apremios que crea precisos. Si fuera necesario proceder a la entrada en lugares cerrados, recabará la autorización del tribunal que hubiera ordenado la ejecución, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública, si fuere preciso.

Cuando no pudiere entregarse la cosa, se sustituirá la entrega por una compensación pecuniaria.

Si la cosa a entregar está sujeta a publicidad registral, se dispondrá la adecuación del registro al título ejecutivo.

1. Si debe entregarse cosa genérica o indeterminada, el ejecutante podrá instar del letrado de la Administración de Justicia que le ponga en posesión de la cosa debida o que se le faculte para que la adquiera a costa del ejecutado, ordenando, al mismo tiempo, el embargo de sus bienes.

Si la adquisición tardía de las cosas genéricas o indeterminadas no satisface el interés del ejecutante, se sustituirá la entrega por una compensación pecuniaria.

1. Si debe entregarse cosa inmueble, el letrado de la Administración de Justicia ordenará lo que proceda, incluida la adecuación del registro al título ejecutivo, señalando plazo para que el ejecutado retire las cosas que hubiere en el inmueble que no sean objeto del título, considerándose bienes abandonados en caso de que no lo haga.

Cuando el inmueble fuera la vivienda habitual del ejecutado, se le dará un plazo de un mes para desalojarlo, que podrá prorrogarse por otro mes de existir motivo fundado.

Si el título ejecutivo condena a hacer algo, los artículos 705 a 709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establecen las siguientes reglas:

1. Cuando el hacer no sea personalísimo, el ejecutante podrá pedir que se le faculte para encargarlo a un tercero, a costa del ejecutado, o reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios.

Si el título condena a emitir una declaración de voluntad, transcurrido el plazo de veinte días desde la firmeza del título sin que haya sido emitida por el ejecutado, por auto se tendrá por emitida la declaración de voluntad, si estuviesen predeterminados los elementos esenciales del negocio, pudiendo en su caso el ejecutante solicitar que se libre mandamiento de anotación o inscripción en el registro.

Si no estuviesen predeterminados algunos elementos no esenciales del negocio, se determinarán por auto conforme a lo que sea usual en el mercado o en el tráfico jurídico.

Cuando la indeterminación afectase a elementos esenciales del negocio, si el condenado no emite la declaración de voluntad deberá indemnizar los daños y perjuicios.

1. Cuando el hacer a que obligue el título ejecutivo sea personalísimo, el ejecutado podrá manifestar al tribunal los motivos por los que se niega a hacer lo que el título dispone y alegar lo que tenga por conveniente sobre su carácter personalísimo o no.

El ejecutante podrá optar entre pedir un equivalente pecuniario de la prestación de hacer o solicitar que se apremie al ejecutado con una multa mensual, resolviéndose por medio de auto lo que proceda.

Cuando se acuerde apremiar al ejecutado con multas mensuales y, al cabo del año, el ejecutado continuare rehusando cumplir, proseguirá la ejecución para entregar al ejecutante un equivalente pecuniario o para la adopción de cualesquiera otras medidas que resulten idóneas para la satisfacción del ejecutante y que, a petición de éste y oído el ejecutado, podrán acordarse mediante auto.

Si el título ejecutivo condena a no hacer algo, el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé lo siguiente:

1. En caso de incumplimiento el letrado de la Administración de Justicia requerirá a instancia del ejecutante al condenado para que deshaga lo mal hecho si fuere posible, indemnice los daños y perjuicios y, en su caso, se abstenga de reiterar el quebrantamiento, con apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia.
2. Se procederá de esta forma cuantas veces incumpla la condena, y si atendida la naturaleza de la condena de no hacer, su incumplimiento no fuera susceptible de reiteración y tampoco fuera posible deshacer lo mal hecho, la ejecución procederá para indemnizar al ejecutante los daños y perjuicios sufridos.

Finalmente, los artículos 712 a 720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regulan el modo de proceder cuando deba determinarse en la ejecución forzosa el equivalente pecuniario de una prestación no dineraria o fijar la cantidad debida en concepto de daños y perjuicios o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, destacando las siguientes reglas esenciales:

1. Cuando se solicite la determinación judicial de los daños y perjuicios, el que los haya sufrido presentará una relación detallada de ellos, con su valoración, pudiendo acompañar los dictámenes y documentos que considere oportunos.

Del escrito y documentación adjunta se dará traslado a la parte contraria por plazo de diez días, de modo que:

1. Si el deudor se conforma expresamente con la relación de los daños y perjuicios y su importe, deja pasar el plazo de diez días sin evacuar el traslado o se limita a negar genéricamente la existencia de daños y perjuicios, sin concretar los puntos en que discrepa ni expresar las razones y el alcance de la discrepancia, se aprobará mediante decreto y se hará efectivo su importe en la forma establecida para la ejecución dineraria.
2. Si, en cambio, el deudor formula oposición motivada, se sustanciará la liquidación de daños y perjuicios por los trámites del juicio verbal, pudiendo acordarse mediante providencia, dictada a instancia de parte o de oficio, nombrarse un perito que dictamine sobre la efectividad de los daños y su valoración, fijándose a continuación mediante auto apelable sin efectos suspensivo la cantidad que deba abonarse al acreedor en concepto de daños y perjuicios.
3. Cuando se solicite la determinación del equivalente pecuniario de una prestación que no consista en la entrega de una cantidad de dinero, se expresarán las estimaciones pecuniarias de dicha prestación y las razones que las fundamenten, acompañándose los documentos que el solicitante considere oportunos para fundar su petición.

La solicitud se sustanciará y resolverá del mismo modo que el expuesto para la de liquidación de daños y perjuicios.

1. Si se solicite la determinación de la cantidad que se debe en concepto de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, el letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, dentro del plazo que señale, presente la liquidación, ateniéndose, en su caso, a las bases que estableciese el título.

Si el deudor presenta la liquidación, se dará traslado de la misma al acreedor y se sustanciará y resolverá del mismo modo que el expuesto para la de liquidación de daños y perjuicios.

Si no la presenta, se requerirá al acreedor para que presente la que considere justa y se dará traslado de ella al ejecutado, prosiguiéndose las actuaciones conforme a lo expuesto para la de liquidación de daños y perjuicios.

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CONDENA A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

Cuando se han de ejecutar sentencias condenatorias de las Administraciones Públicas, deben ponderarse dos principios:

1. El deber de cumplimiento de las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes que impone el artículo 118 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que también vincula a la Administración.
2. El principio de intangibilidad de los medios económicos destinados a la satisfacción de los fines públicos de interés general.

Partiendo de estos principios, las reglas esenciales de la ejecución de sentencias condenatorias a las Administraciones Públicas con los siguientes:

1. El artículo 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sienta la regla general de que “solo por causa de utilidad pública o interés social, declarada por el Gobierno, podrán expropiarse los derechos reconocidos frente a la Administración Pública en una sentencia firme, antes de su ejecución. En este caso, el juez o tribunal a quien corresponda la ejecución será el único competente para señalar por vía incidental la correspondiente indemnización”.
2. El artículo 21.1 de la Ley General Presupuestaria de 26 de noviembre de 2003 prevé como una de las causas de exigibilidad de las obligaciones de la Hacienda Pública que las mismas resulten de sentencia judicial firme.
3. El artículo 132.1 de la Constitución sienta el carácter inembargable de los bienes de dominio público, lo que recoge también el artículo 6 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas de 3 de noviembre de 2003.
4. Los artículos 605 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 169 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004 consideran inembargables los bienes expresamente declarados así por una ley, si bien no existe norma alguna que contenga una previsión genérica de inembargabilidad de todos los bienes patrimoniales de las Administraciones Públicas.
5. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha considerado que son perfectamente embargables los bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público, pero ha rechazado que el embargo pudiera extenderse a los fondos públicos, dado que constituyen ingresos de la respectiva Hacienda Pública, cuyo objeto es el sostenimiento de un servicio o uso público prestado por la correspondiente Administración Pública.
6. De conformidad con esta doctrina, los artículos 23 de la Ley General Presupuestaria y 173 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y otros preceptos análogos de las leyes presupuestarias o de hacienda de las diferentes Comunidades Autónomas, recogen las siguientes normas:
7. Ningún tribunal podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines diversos, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.
8. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Hacienda Pública estatal corresponderá al órgano administrativo que sea competente por razón de la materia, sin perjuicio de la posibilidad de instar, en su caso, otras modalidades de ejecución de acuerdo con la Constitución y las leyes.
9. El órgano administrativo encargado del cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente, en la forma y con los límites del respectivo presupuesto. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial.
10. En atención a estas normas, el artículo 79 del Reglamento de la Abogacía General del Estado de 15 de julio de 2024 establece las siguientes reglas:
11. La ejecución de sentencias que condenen al pago de una cantidad líquida de dinero se hará siempre con cargo a los presupuestos del ministerio, organismo, entidad, sociedad o fundación a quien especialmente afecte la cuestión litigiosa en el momento de la ejecución.
12. Cuando deba ejecutarse una sentencia que condene a la entrega de cosas diferente de dinero, o a hacer o no hacer alguna cosa, el abogado del Estado procurará que los requerimientos tendentes a hacer efectiva la ejecución se entiendan directamente con la autoridad, entidad, sociedad o fundación u órgano bajo cuya administración se encuentren los bienes, y no podrá admitir, en ningún caso, tales requerimientos.
13. En fase de ejecución de sentencias, la Abogacía General del Estadopromoverá cuantas iniciativas redunden en defensa y protección de los intereses públicos.
14. Además, el artículo 24 de la Ley General Presupuestaria dispone que si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial, habrá de abonarle el interés legal sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.
15. Por último, la exención de depósitos y cauciones contenida en el artículo 12 de la Ley de Asistencia Jurídica al Estado de 27 de noviembre de 1997 es también aplicable a las que puedan prever las normas reguladoras de la ejecución forzosa.

José Marí Olano

17 de octubre de 2024